

que cada uno dió. Los prefectos con vista de las de los sub-prefectos y municipalidades, harán á estas el reparto en la misma forma.

Art. 80. En caso de sorteo extraordinario ó motivo de guerra, el contingente se determinará conforme al censo total del Departamento, Distrito ó territorio.

PENAS DE LOS INFRACTORES

DE ESTE DECRETO.

Art. 81. Las omisiones en publicar el bando para el sorteo y asignar con tiempo á las prefecturas el número de hombres que deben dar, se castigarán con suspension por un mes, y la de los prefectos en hacer el reparto á las municipalidades oportunamente, con multa de 25 á 100 ps.

Art. 82. La autoridad que destine á alguno al servicio de las armas en otra forma que la dispuesta por esta ley y la de 20 de agosto de 1853 (*), sufrirá una multa desde 100 á 300 ps., ó prision por seis meses; dará además un reemplazo á su costa, y pagará al quejoso los perjuicios que le haya ocasionado, defiriéndose su monto en su simple juramento.

Art. 83. Las omisiones en hacer los padrones en los plazos señalados por esta ley, faltas en rectificarlos y anotarlos, formar las listas, publicarlas, dar las certificaciones de que habla el artículo 26, no rendir á las juntas calificadoras los informes que pidan ó demorarlos, no practicar las diligencias, que prevengna ó hacerlo con dilacion, no instalarse las juntas en el tiempo prefijado, dejar de tener sus sesiones ó despachar con negligencia, no concurrir á la junta del sorteo los nombrados, omisiones en poner los asientos de los sorteados, no remitir las listas de los reemplazos á los sub-prefectos,

(*) Véase en el tomo correspondiente á este mes, pág. 62.

prefectos y gobernadores, ó no hacerlo en la forma prevenida en esta ley, serán castigadas con multa desde 25 á 100 ps., ó prision de quince dias á dos meses.

Art. 84. El que careciere de la certificacion de que habla el artículo 26, no podrá ejercer derechos políticos ni obtener empleo alguno lucrativo.

Art. 85. Las autoridades y funcionarios que contravinieren al artículo anterior, sufrirán por primera vez 25 ps. de multa, por segunda 50, y por tercera suspension de empleo y un mes de prision.

Art. 86. El que dolosamente dejare de empadronarse, si no tiene excepcion, será destinado al servicio de las armas, sin admitírsele en tiempo alguno dar reemplazo, y si la tuviere ó no fuere útil para el servicio, sufrirá seis meses de prision ú obras públicas.

Art. 87. El que por culpa propia dejó de empadronarse, sufrirá una multa de 10 á 25 ps., ó prision de ocho dias á un mes, segun la gravedad de aquella.

Art. 88. El encargado de manzana ó seccion que por dolo dejare de inscribir algun individuo, será castigado con seis meses de prision, y en caso de reincidencia con doble tiempo. Si solo fuere culpable de omision, se le impondrá una multa de 10 á 25 ps., ó prision de quince dias hasta dos meses.

Art. 89. El que se separare del lugar de su residencia sin dar el correspondiente aviso á la autoridad política del lugar que deja y á la del en que se domicilie, en la época del sorteo, será considerado como soldado, y si lo hiciere después de haberle tocado la suerte, será castigado como desertor, y el que lo encubrió como cómplice en la desercion.

Art. 90. El sorteado cuyo reemplazo hubiere desertado y no se presentare á servir ó no diere otro dentro del térmi-

no del mes del aviso que le da la autoridad, será castigado como desertor.

Art. 91. La autoridad á quien corresponda dar el aviso al sorteado para que cumpla y cubra la baja de su reemplazo y que fuere morosa en darlo, ó no lo hiciere cumplir, sufrirá una multa de 25 á 50 ps., ó suspension del empleo de quince dias á un mes.

Art. 92. La autoridad política morosa, culpable ó negligente en hacer que se presenten los reemplazos, será castigada con multa de 25 á 50 ps., ó suspension de empleo por un mes.

Art. 93. El que encubriere á algun sorteado ó lo protegiere, se reputará receptor de la desercion, y se castigará con la pena impuesta por la ley.

Art. 94. El que se inutilice por solo eximirse del servicio, si la inutilidad es temporal dará un reemplazo, y sin perjuicio de esto, cuando sane irá á servir personalmente, sin admitírsele otro en su lugar.

Art. 95. La presentacion de documentos falsos será castigada con la pena de la ley contra los falsarios, y la falta de verdad en las certificaciones ó declaraciones que se den, con la pena de seis meses de prision.

Art. 96. El comandante del cuerpo que dejare de remitir al estado mayor las listas mensuales de bajas y las de fin de año de los que deben cumplir, y de dar parte de los reemplazos de sorteados que deserten, sufrirá la pena de un mes á un año de prision en un castillo, suspenso de su empleo, segun el perjuicio que el servicio haya sufrido.

Art. 97. Cualquiera omision ó comision á que esta ley no señala pena expresa, si es leve, se castigará con multa de 5 á 50 ps., ó prision de ocho dias á un mes; y si grave, con

multa de 25 á 100 ps., ó prision desde uno á seis meses. Si la falta fuere tan grave que merezca especial correccion, se dará cuenta al supremo gobierno.

Art. 98. Los gobernadores, prefectos ó sub-prefectos y comisarios municipales, velarán sobre el exacto cumplimiento de esta ley, siendo responsables de las omisiones é infracciones de sus subalternos, en todo aquello que pudiendo remediarlo no lo hicieren.

Art. 99. Las penas de los infractores se aplicarán gubernativamente por las autoridades políticas, si se tratare de un paisano; por el jefe del estado mayor si de un militar, y si de funcionario público por la autoridad política superior al infractor, y siendo pecuniarias se enterarán á la administracion de rentas.

Art. 100. Todas las disposiciones anteriores sobre reemplazos y sorteos quedan derogadas, excepto la declaracion de milicias del año de 1767 (*), en la parte que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 15 de marzo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de la guerra y marina.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 15 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco*.

(*) Es la nota número 27 del tomo que comprende de abril á julio de 1853, y se halla en la pág. 92.

NOMENCLATURA

De las enfermedades que constituyen incapacidad para el servicio de las armas, ó exigen la licencia absoluta del soldado en servicio.

La existencia, la simulacion, la produccion ó la disimulacion de las enfermedades sobre las que con frecuencia los médicos y cirujanos en las juntas calificadoras para reemplazos del ejército, deben dar su opinion, pueden comprenderse en las nueve categorías siguientes:

PRIMERA CATEGORIA.

Defectos fisicos y enfermedades del aparato de la vision.

Optalmia crónica bien caracterizada, caida de las pestañas y cejas, ectropion y entropion (los párpados volteados hácia dentro ó hácia fuera), caida ó parálisis del párpado superior, el movimiento continuo é involuntario de los párpados, el estrabismo, simbléfaron, ó la adherencia de uno ó de los dos párpados con el globo del ojo, las ulceraciones crónicas de los párpados y de la córnea, las manchas sobre los ojos frente á la pupila que alteran la vista, especialmente del ojo derecho (albugo lencoma etc.); el estafiloma, el exoptalmia, hidroptalmia, pterigion, prominencia fuerte de la córnea trasparente del globo, su hidropesía y varicosidad de los vasos, las anomalías de la vista, meopía, presbitia, diplopía, simbliopía, inclalopía, hemeralopía, la amaurosis (gota serena), la pérdida de un ojo ó de su uso, la ceguera por nacimiento ó accidente, el tumor ó la fístula lacrimal.

SEGUNDA CATEGORIA.

Defectos ó enfermedades del oido.

La deformidad ó falta del pabellon de sus orejas, la obliteracion ó imperforacion del canal, la sordera de nacimiento,

la otorrea crónica bien caracterizada, los tumores incurables de esta parte.

TERCERA CATEGORIA.

Defectos é enfermedades de la nariz y aparato de la respiracion.

Las deformidades congénitas ó accidentales de la nariz al grado de desfigurar la cara, alterar la voz ó incomodar notablemente la respiracion, la pérdida completa ó parcial de la nariz, el ozena ú olor fétido y supuracion de la nariz, la hinchazon incurable del tabique de la nariz, los pólipos, las laringitis y afonia permanente (extincion de voz), los vicios de conformacion del thorax y columna vertebral que incomodan la respiracion y circulacion ó el uso de equipo ó armamento, la bronquitis crónica con marasmo, la hetnoptisis por disposicion originaria ó periódica, la tisis pulmonar, la hipertrofia ó aneurisma del corazon ó de algun vaso arterial, los tumores sanguíneos, las varices voluminosas ó ulceradas, el asma.

CUARTA CATEGORIA.

Defectos ó enfermedades de la boca y aparato digestivo.

El labio leporino simple ó doble, ó complicado de la division del borde alveolar y paladar, la pérdida total ó parcial de uno de los labios, los labios abiertos ó colgando, las mutilaciones asquerosas de los labios ó de la cara de resultas de viruelas, quemaduras ú operaciones quirúrgicas, la pérdida de una de las mandíbulas ó sus deformidades incurables, la pérdida total de los dientes incisivos y caninos de una de las mandíbulas, la prolongacion de la lengua, su ulceracion cancerosa y mutilacion, la mudez y tartamudez indispensable, la salida involuntaria de la saliva y las fístulas salibares, las afec-

ciones de las vis digestivas incurables ó caracterizadas por infartos voluminosos del hígado, del bazo ó de las glándulas del mesenterio, las fistulas del ano, su parálisis y prolapsus, las hemorroides voluminosas, las fistulas stercolares, el ano artificial y las hernias abdominales simples ó dobles, fáciles ó difíciles de contener, reductibles ó irreductibles.

QUINTA CATEGORIA.

Defectos físicos y enfermedades del aparato gènito-urinario.

El pleuros-padias, el epispadias ó hipospadias (canal de la uretra, situado arriba ó abajo del balano ó dividido en varias partes), su ausencia total ó parcial, la de los testes ó su detencion constante en la ingle, la hidrocele, varicocele, sarcocele voluminoso, un cálculo vesical, la dificultad considerable de expeler la orina, su retencion, su incontinencia, ó su salida por el ombligo, las fistulas urinarias.

SEXTA CATEGORIA.

Defectos físicos ó enfermedades de la piel.

Las úlceras inveteradas de mal carácter escrofulosas, anchas, profundas y situadas en partes activas en los movimientos, y que aunque puedan sanar ó hayan sanado, dejan cicatrices extensas y adherentes fáciles de desgarrarse con la marcha ó ejercicios etc., las cicatrices viciosas, duras y muy extensas, sea cual fuere la causa que las haya producido, y especialmente si se encuentran en los miembros superiores ó inferiores, perjudicando á la extension, flexion y á la agilidad de los movimientos, los abscesos frios ó por congestion, resultados de causa interior, los tumores enkistados voluminosos, cancerosos, la induración crónica del tejido celular, la obesidad y emanacion considerable, la alopecía univer-

sal, (pérdida de cabellos), elefanciasis (lazarino), la tiña, el herpes inveterado, el sudor fétido de los piés, el escorbuto bien pronunciado.

SETIMA CATEGORIA.

Defectos ó enfermedades del aparato locomotor.

El reumatismo con indicios de atrofia, ó hinchazon de las articulaciones, la contraccion ó retraccion permanente de los tendones y músculos, la lesion ó rotura de una ó mas masas musculares ó tendones, la carie ó necrosis de los huesos, el exóstosis incomodando los movimientos, las luxaciones irreductibles, las fracturas graves, el reblandecimiento, carie ó necrosis de los huesos y su fragilidad, la hidropesía de las articulaciones, ó cuerpos extraños detenidos en ellas, el relajamiento de sus ligamentos produciendo luxacion voluntaria ó involuntaria, el raquitismo, la desviacion de alguna de las partes de la columna vertebral, la gibosidad de la parte anterior ó posterior del thorax, ó una considerable redondez del dorso con depresion del esternon, la curva defectuosa de los huesos de las extremidades, las falsas articulaciones, la anquilosis completa de un miembro, su retraccion permanente, la pérdida total de sus movimientos, su privacion, los brazos y piernas demasiado cortos ó largos, un hombro caído, las alteraciones congénitas ó accidentales de las manos, como dedos supernumerarios ó adherentes entre sí, extension ó flexion permanente de uno ó varios de ellos, la pérdida de la primera falanje del pulgar de la mano derecha, ó la totalidad de uno ú otro, así como del dedo índice de la misma, la perdida de la primera y segunda falanje de los dedos de la mano derecha, la pérdida total de dos dedos de la misma mano, y la mutilacion de las últimas falanjes de los

dedos de una ú otra mano, el embarazamiento ó curvatura de las extremidades superiores, la claudicación considerable, los piés torcidos, los piés muy aplastados, la desviación del dedo gordo cruzando sobre los otros, su pérdida parcial ó total, la de dos dedos de un mismo pié.

OCTAVA CATEGORIA.

Defectos y enfermedades del sistema linfático.

Las escrófulas endurecidas ó ulceradas bien caracterizadas por la constitucion individual, la degeneracion esquirrosa, cancerosa, tuberculosa, el broncocele (ó boceo bastante voluminoso para incomodar la respiracion ó aplicacion de la corbata), el desarrollo anormal de las mamas, el edema dependiente de lesion orgánica, ó afeccion incurable.

NOVENA CATEGORIA

Defectos ó enfermedades del sistema cerebro-espinal y de los nervios.

La persistencia y fuerte separacion de los huesos de la cabeza, su volúmen monstruoso ó su depresion excesiva, las lesiones del cráneo, las nevralgias crónicas de los nervios faciales y de las extremidades, las convulsiones, la coréa ó baile de zanvito, el temblor general ó parcial habitual, y las parálisis consideradas incurables, la epilepsia, la demencia la manía, el idiotismo ó imbecilidad, el hidrocéfalo.

Méjico, diciembre 7 de 1853.—*Pedro Vander-Linden.*

Errata.

Ministerio de relaciones exteriores.—Habiéndose notado que el decreto expedido por esta secretaría de Estado con fecha 28 de octubre de 1853 (*), salió con un error de imprenta en su artículo 4.º posponiéndose las palabras *y en el Distrito federal*, que debieron colocarse á continuacion de las *en los Departamentos*; S. A. S. ha dispuesto se haga la debida rectificacion, quedando el citado artículo artículo 4.º redactado como está en el autógrafo, en estos términos:

“Art. 4. Para que los documentos otorgados en los Departamentos y en el Distrito federal tengan fuera de la república la fe que les concede el derecho, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el gobernador, y la de este legalizada por el oficial mayor de la secretaría de relaciones.”

Lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 16 de 1854.—*Bonilla.*

Camino de hierro de Veracruz a Méjico.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en

(*) Véase en el tomo correspondiente á este mes, pág. 283
P.—27.